



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 522

**Quito, Lunes 29 de
Agosto del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL

DICTÁMENES:

- 004-11-DEE-CC** Declárase la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N.º 692 del 11 de marzo del 2011, mediante el cual se declara el estado de excepción hasta por sesenta días, ante la amenaza inminente de tsunami que pudo producirse en el todo el cordón costero y en la provincia de Galápagos, como consecuencia del terremoto acaecido en el Estado de Japón 2
- 005-11-DEE-CC** Declárase la constitucionalidad formal y material de la renovación de la declaratoria de estado de excepción sanitaria, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011 7
- 006-11-DEE-CC** Declárase la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N.º 79 de 9 de junio del 2011, mediante el cual se declara la renovación del estado de excepción sanitaria por treinta días más 13
- 007-11-DEC-CC** Declárase la constitucionalidad formal y material del estado de excepción sanitaria contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 827 del 17 de julio del 2011, en todo el territorio nacional .. 18

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tisaleo: De creación, organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Tisaleo 26
- Concejo Municipal del Cantón Espíndola: De cambio de denominación de Municipio de Espíndola a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola 31

Quito, D. M., 27 de julio del 2011

DICTAMEN N.º 004-11-DEE-CC

CASO N.º 0003-11-EE

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, fundamentado en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.5819-SNJ-11-408 del 11 de marzo del 2011, notifica al Presidente de la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 692 del 11 de marzo del 2011, en virtud del cual declara el estado de excepción hasta por sesenta días ante la amenaza inminente de tsunami, que pudo haberse producido en todo el cordón costanero y en la provincia de Galápagos, a consecuencia del terremoto acaecido en el Japón.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 14 de marzo del 2011 a las 11h58.

Por su parte, la doctora Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (e) certifica que en referencia a la causa N.º 0003-11-EE, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Decreto Ejecutivo No. 692

**Econ. Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA:**

CONSIDERANDO:

“Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que, el literal d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que la Rectoría sobre la gestión de riesgos la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 103 de 20 de octubre de 2009, se estableció que “El Secretario Nacional de Gestión de Riesgos, tendrá rango de Ministro de Estado”;

Que de conformidad con la Constitución y la Ley de Seguridad Pública y del Estado son funciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.

Que, en virtud del fenómeno sísmico acaecido en el Estado de Japón, lo cual ha generado un tsunami en el océano Pacífico que está propagando a todas la costa oeste del continente americano incluyendo a nuestro país con potenciales consecuencias devastadoras tal como ha acontecido en otros sectores del planeta. Por lo que, es menester precautelar vidas humanas y atender el desastre natural que dicho fenómeno natural acarrea.

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución Política de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción hasta por sesenta días ante la amenaza inminente de tsunami que podría producirse en todo el cordón costanero y en la provincia de Galápagos a consecuencia del terremoto acaecido en el Estado de Japón.

Artículo 2.- Mientras dure el estado de excepción se dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encarguen de operativos de control en todo el cordón costanero del Ecuador y en la provincia de Galápagos, para cuyo efecto el Ministro Coordinador de Seguridad será responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía y Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- Se ordena la evacuación de todas las personas que habitan en el filo costero del país y de la provincia de Galápagos, a efecto de precautelar las vidas humanas.

Artículo 4.- El Estado ecuatoriano sin restricción implementará todas las medidas de seguridad que sean necesarias para atender todos los efectos del tsunami que ocurra en el territorio nacional, antes y después del evento.

Artículo 5.- La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos se encargará de coordinar con las capitanías de puerto y autoridades respectivas la seguridad de las embarcaciones costeras del tráfico marítimo y portuario.

Artículo 6.- Por causas del evento natural antes mencionado el Estado ecuatoriano contratará en forma directa los bienes y servicios que sean necesarios para la ayuda humanitaria que el presente caso amerite.

Artículo 7.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que se encuentra en vigencia a la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Ministerio de Coordinación de Seguridad, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial y Secretaría Nacional de Inteligencia.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo de 2011.

Econ. Rafael Correa Delgado
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**".

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Cuestión previa

Conforme obra del proceso, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto N.º 694 del 12 de marzo del 2011, ha declarado terminado el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo N.º 692, materia de este análisis, es decir, al día siguiente de decretado; sin embargo, esto no significa que no existe materia sobre la cual pronunciarse; al contrario, el inciso primero del artículo 166 de la Constitución de la República establece: "La

Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, **sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional**" (las negrillas son de la Corte); por consiguiente, no obstante haberse declarado terminado el estado de excepción dispuesto mediante Decreto 692, es obligación de esta Corte verificar la constitucionalidad de dicho instrumento.

Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para establecer la constitucionalidad del estado de excepción se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) Relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 3) El cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza Jurídica y finalidad de la declaratoria del estado de excepción

Como la Corte Constitucional ya se ha referido, el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los estados democráticos para controlar las situaciones anómalas que se presentan como resultado de la actividad estatal o para prevenir o mitigar los efectos de un desastre natural, y en esa medida, los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin que se vulneren sus derechos fundamentales que no pueden ser protegidos mediante los mecanismos jurídicos institucionales regulares establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Tanto en el Derecho internacional como en el interno, el estado de excepción supone la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella prerrogativa sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su propia seguridad, por lo que el objetivo del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado^[1].

En efecto, el artículo 165 de la Constitución de la República establece: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

En este sentido, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los referidos *ut supra*, debido a que buena parte de la doctrina, así como los arreglos jurídico-constitucionales de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción básicamente los derechos referidos.

Se debe precisar que el estado de excepción no da carta blanca a la suspensión indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo restablecer la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, o la tranquilidad a la ciudadanía en caso de desastres naturales, evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 692

Como hemos señalado, el artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del Decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos del control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto N.º 692, mediante el cual se ordena: *“Declarar el estado de excepción hasta por sesenta días ante la amenaza inminente de tsunami que podría producirse en todo el cordón costanero y en la provincia de Galápagos a consecuencia del terremoto acaecido en el Estado de Japón”*; cumple con tal requerimiento, es decir, la notificación se efectuó dentro de los plazos pertinentes.

Así también, se debe determinar si el Decreto objeto de control constitucional se encuadra conforme a lo que establecen los artículos 164 de la Constitución de la República y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en las causales para expedirlo como en los requisitos de forma que debe contener la declaratoria de estado de excepción, por lo que corresponde el siguiente análisis:

Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.- Conforme el artículo 164 del texto constitucional, corresponde al Presidente de la República expedir el Decreto de estado de excepción; en efecto, de la revisión del texto del Decreto N.º 692 del 11 de marzo del 2011, se evidencia que fue emitido por el Presidente de la República, cumpliendo así con dicha formalidad.

Identificación de los hechos.- El Presidente de la República identifica los hechos de la siguiente manera: *“Que, en virtud del fenómeno sísmico acaecido en el Estado de Japón, lo cual ha generado un tsunami en el océano Pacífico que se está propagando a todas las costa oeste del continente americano incluyendo a nuestro país con potenciales consecuencias devastadoras tal como ha acontecido en otros sectores del planeta. Por lo que, es*

menester precautelar vidas humanas y atender el desastre natural que dicho fenómeno natural acarrea”; por tanto, se cumple con la solemnidad prevista en el artículo 120, numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria.- Es evidente que la justificación del Presidente de la República para decretar el estado de excepción encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 389 de la Constitución de la República, que señala: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*; justificativo que además se encuadra en la facultad que le otorga el artículo 164 de la Constitución.

Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción.- El artículo 164 de la Constitución de la República determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio Nacional o parte de éste.

Del análisis del Decreto se establece que si bien no se precisa éste, o los sitios en los que surtiría los efectos el estado de excepción, del contenido de su texto se infiere que el ámbito de aplicación del estado de excepción alcanza a todo el cordón costanero del Ecuador y a la provincia de Galápagos; por lo tanto, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción guarda conformidad con la norma constitucional invocada.

Período de duración.- Conforme consta en el artículo 1 del Decreto, el período de duración del estado de excepción es hasta sesenta días, mismo que en la práctica duró algo más de veinte y cuatro horas; por lo tanto, se enmarca dentro de los sesenta días que plantea el segundo inciso del artículo 166 del texto constitucional.

Medidas que deben aplicarse en el estado de excepción.- Mientras dure el estado de excepción se dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encarguen de los operativos de control en todo el cordón costanero del Ecuador y en la provincia de Galápagos, para cuyo efecto el Ministro Coordinador de Seguridad será el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía y las Fuerzas Armadas. Se ordena la evacuación de todas las personas que habitan en el filo costero del país y la provincia de Galápagos, a efecto de precautelar las vidas humanas. Se plantea que el Estado ecuatoriano, sin restricción, implementará todas las medidas de seguridad que sean necesarias para atender todos los efectos del tsunami que ocurra en el territorio nacional, antes y después del evento. Se encarga a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos coordinar con las capitanías de puerto y autoridades respectivas la seguridad de las embarcaciones costeras del tráfico marítimo y portuario. Se faculta al Estado para que contrate de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios para la ayuda humanitaria que la emergencia amerite, y se encarga la ejecución del presente Decreto a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, al Ministerio del Interior, al Ministerio de

Transporte y Obras Públicas, a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, y a la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Determinación de derechos que pueden suspenderse o limitarse.- El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos cuyo ejercicio puede ser limitado o suspendido por el Presidente de la República; sin embargo, el Decreto materia de análisis no determina derechos a suspenderse o limitarse, lo cual es facultativo del Presidente de la República; por lo tanto, el Decreto Ejecutivo N.º 692 guarda conformidad con la norma constitucional invocada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificación de la declaratoria de estado de excepción.- Conforme el artículo 166 de la Constitución de la República es obligación del Presidente de la República notificar la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales dentro de las cuarenta y ocho horas suscritas; en efecto, tal cual como consta en el oficio N.º T.5819-SNJ-11-408 del 11 de marzo del 2011, el Decreto en mención fue presentado y recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el 14 de marzo del 2011 a las 11h58, es decir, dentro del término que exige la norma constitucional invocada.

Control material del Decreto Ejecutivo N.º 692 del 11 de marzo del 2011.- Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario efectuar el análisis dentro del marco del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; por tanto, corresponde el siguiente análisis:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia.- Los ecuatorianos, a través de los medios de comunicación a nuestro alcance, hemos sido testigos del terremoto y posterior tsunami que azotó el Estado de Japón y la propagación de éste último a escala internacional. En efecto, la alerta que inicialmente fue para los países e islas localizados entre Japón y Hawaii, se extendió posteriormente a las costas del Pacífico, en las que se encuentra el Ecuador, por lo que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos del Ecuador recomendó el estado de excepción que, entre otras medidas, permitiera la evacuación de la población del filo costero y las islas Galápagos, estimada en 300.000 personas que pudieran verse afectadas por este fenómeno natural. La altura del tsunami a su llegada a las islas Galápagos fue de 2.5m, arribando la primera ola, a las 17h25 (hora de Galápagos), y al continente con una altura de 2m, arribando la primera ola a las 21h00. Existe afectación en los muelles y zona de playa de las islas San Cristóbal y Santa Cruz. Los daños están siendo evaluados y aún no han sido cuantificados. Existen alrededor de 500 embarcaciones afectadas en Santa Rosa y Salinas, Provincia de Santa Elena, sin que existan pérdidas humanas.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- En el presente caso, los hechos constitutivos del estado de excepción se

evidencian en la grave amenaza de afectación a la integridad y patrimonio de los ecuatorianos, especialmente de las zonas costeras; razón por la cual, la medida de excepción se encuentra plenamente justificada.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- Es evidente que la amenaza inminente de afectación a la integridad y patrimonio de los ecuatorianos por los efectos de tsunami ocurrido en Japón, no puede ser subsanada por los canales jurídicos ordinarios, sino a través de una medida extraordinaria como la denominada estado de excepción, mediante la cual, la Constitución faculta al Presidente de la República para poder accionar el aparato estatal y enfocar sus fortalezas a prevenir y salvaguardar la seguridad y vida de los ecuatorianos frente a las contingencias que eventualmente nos presenta la naturaleza.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.- Conforme el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución de la República, el decreto de estado de excepción tendrá una vigencia máxima de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días más, si persistieran las causas que lo originaron. El Decreto 692 ha sido dictado para un plazo de sesenta días; sin embargo, como nos hemos referido anteriormente, apenas duró algo más de veinte y cuatro horas, lo que guarda conformidad con los límites temporales y espaciales que le faculta la norma en mención.

Con estos antecedentes, corresponde realizar el análisis del contenido material de los artículos que componen el Decreto Ejecutivo N.º 692.

Artículo 1. Declarar el estado de excepción hasta por sesenta días ante la amenaza inminente de tsunami que podría producirse en todo el cordón costanero y en la provincia de Galápagos a consecuencia del terremoto acaecido en el Estado de Japón.

La amenaza inminente de un tsunami que pudo producirse en todo el cordón costanero y las islas Galápagos, como consecuencia del terremoto ocurrido en Japón, otorgan al Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, la facultad de decretar el estado de excepción en parte del territorio nacional, como efectivamente aconteció, configurándose plenamente la procedencia material del estado de excepción, materia de análisis.

Artículo 2.- Mientras dure el estado de excepción se dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encarguen de operativos de control en todo el cordón costanero del Ecuador y en la provincia de Galápagos, para cuyo efecto el Ministro Coordinador de Seguridad será responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía y Fuerzas Armadas.

Esta medida a través de la cual se dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encarguen de operativos de control en todo el cordón costanero y en la provincia de Galápagos, guarda armonía con el texto constitucional, que

consagra como uno de los deberes del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral de los ciudadanos y su patrimonio.

Para tal objetivo, la misma Constitución establece que la Policía Nacional será la Institución encargada de velar por la paz y seguridad interna de sus habitantes. En ese sentido, al existir la inminente amenaza de tsunami, es su obligación tomar las medidas pertinentes del caso para evitar saqueos u otros actos reñidos con la ley, que suelen presentarse en este tipo de emergencias.

Por ello, la disposición de que el Ministro Coordinador de Seguridad sea el responsable de la coordinación de los operativos de control entre la Policía y las Fuerzas Armadas se encuentra debidamente justificada, es razonable, temporal y se adecua a las exigencias y necesidades de la ciudadanía frente a un eventual desorden que podría generarse, en caso de presentarse la emergencia; por consiguiente, guarda conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Se ordena la evacuación de todas las personas que habitan en el filo costero del país y de la provincia de Galápagos, a efecto de precautar las vidas humanas.

La medida de que se evacúe a las personas que habitan en el filo costero y la provincia de Galápagos, con el propósito de precautar sus vidas, guarda conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República que establece la obligación del Estado de proteger a las personas y sus comunidades de los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo.

Artículo 4.- El Estado ecuatoriano sin restricción implementará todas las medidas de seguridad que sean necesarias para atender todos los efectos del tsunami que ocurra en el territorio nacional, antes y después del evento.

El riesgo inminente de tsunami en el Ecuador podría acarrear graves e inimaginables consecuencias para el Ecuador en todos los órdenes, lo que obliga a ser extremadamente precavidos. De ahí que la disposición de que se aplicarían sin restricción todas las medidas de seguridad necesarias para atender los efectos del tsunami es absolutamente necesaria, razonable y proporcional, acorde con la exigencia del referido artículo 164 de la Constitución.

Artículo 5.- La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos se encargará de coordinar con las capitanías de puerto y autoridades respectivas la seguridad de las embarcaciones costeras del tráfico marítimo y portuario.

Asimismo, la disposición de que la Dirección Nacional de Espacios se encargue de coordinar con las capitanías y autoridades respectivas de la seguridad de las embarcaciones costeras del tráfico marítimo y portuario, no solo que evitaría la dispersión de las medidas, sino que también permitiría una coordinada, razonable, planificada y

oportuna intervención en las acciones de emergencia que podrían presentarse. Por tanto, es una medida pertinente y razonable, misma que además guarda conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República.

Artículo 6.- Por causas del evento natural antes mencionado el Estado ecuatoriano contratará en forma directa los bienes y servicios que sean necesarios para la ayuda humanitaria que el presente caso amerite.

Sin duda, una situación de emergencia conlleva acciones de emergencia; por tanto, la contratación directa por emergencia se justifica plenamente, tanto más que está encaminada a la ayuda humanitaria que el caso amerite.

Artículo 7.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que se encuentra en vigencia a la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Ministerio de Coordinación de Seguridad, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial y Secretaría Nacional de Inteligencia.

Este artículo da cumplimiento al principio de necesidad y temporalidad de los estados de excepción, en virtud de que su vigencia será de sesenta días, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 166, inciso segundo de la Constitución de la República, para lo cual se conmina a las autoridades detalladas a llevar adelante y a realizar todas las actividades tendientes al cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Como se observa, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 692, guarda relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, entre otros requisitos, exige que se fundamente la pertinencia de los estados de excepción en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual en la especie ha sido determinado en el Decreto Ejecutivo N.º 692, puesto en consideración de esta Corte para el pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

En definitiva, los hechos que generaron el presente estado de excepción y las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria, contenida en siete artículos, han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales que exige una declaratoria de estado de excepción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

Quito, D. M., 27 de julio del 2011

1. Declarar la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N.º 692 del 11 de marzo del 2011, mediante el cual se declara el estado de excepción hasta por sesenta días, ante la amenaza inminente de tsunami que pudo producirse en todo el cordón costero y en la provincia de Galápagos, como consecuencia del terremoto acaecido en el Estado de Japón.
2. Declarar la constitucionalidad de la Declaratoria del estado de excepción expedida por el Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 692 del 11 de marzo del 2011.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del día miércoles 27 de julio del 2011. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N° 0003-11-EE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de agosto del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

DICTAMEN N.º 005-11-DEE-CC

CASO N.º 0001-11-EE

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

El Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delegado, mediante decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011, decidió: *“Declarar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales Eugenio Espejo y Baca Ortiz de Quito, Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, y, José María Velasco Ibarra de Tena”.*

El Pleno de la Corte Constitucional emitió Dictamen N.º 0003-11-DEE-CC el 03 de marzo del 2011 en el caso N.º 0001-11-EE, mediante el cual dictaminó: *“Declarar la constitucionalidad, formal y material, de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 618 suscrito el 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 362 del 13 de enero del 2011”.*

El señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo N.º 693 vigente desde su expedición el 11 de marzo de 2011 decidió: *“Renovar el estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo, Teófilo Dávila de Machala y Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito”.*

Mediante oficio N.º T.5701-SNJ-11-393 del 11 de marzo del 2011, dirigido por el señor presidente constitucional de la república, al señor presidente de la Corte Constitucional, recibido la misma fecha a las 15h58, se notificó la renovación de la declaratoria del estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud en toda la república.

En sesión ordinaria del 17 de marzo del 2011, el Pleno del Organismo acusó recibo de la notificación de la renovación del estado de excepción sanitaria, por lo que la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de

transición, dirigió al señor Presidente Constitucional de la República el oficio N.º 1063-CC-SG-2011 del 18 de marzo del 2011, recibido el 21 de marzo del 2011 a las 14h50 sobre el particular.

El mencionado decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 fue publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011.

La Secretaría General del Organismo, mediante oficio N.º 1173-CC-SG-2011 del 24 de marzo del 2011, remitió al doctor Patricio Herrera Betancourt (juez ponente en el caso N.º 0001-11-EE relativo al decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011).

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“N.º 693

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el Estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que el apartado d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que corresponde al Estado, garantizar el derecho a la salud de las personas, adoptando las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia

sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Que luego de la expedición de la Constitución de la República, el 20 de octubre del 2008, el Gobierno Nacional ha cumplido progresivamente con la garantía del derecho al acceso a la salud y a los medicamentos, lo que ha tenido una gran aceptación por parte del pueblo ecuatoriano que ha concurrido a las unidades operativas del Ministerio de Salud para hacer realidad su ansiado derecho muchas veces conculcado por la indolencia del sistema anterior que privilegiaba el capital al ser humano, lo que ha provocado una saturación de los servicios;

Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero del 2011, subsiste según el señor Ministro de Salud, quien mediante oficio 2942 de 28 de febrero del 2011 solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del país;

Que a más de los hospitales citados en el Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero del 2011 es necesario intervenir en el Hospital de la ciudad de Puyo, Hospital Teófilo Dávila de Machala, y, Hospital Pablo Arturo Suárez de Quito; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 siguientes y de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Renovar el estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo, Teófilo Dávila de Machala y Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento. 2. Intervención administrativa y organizacional. 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios. 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos. 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna.

Artículo 2.- Renovar la declaratoria de movilización nacional especialmente de todo el personal de las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo.

Artículo 3.- El periodo de duración de esta renovación estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta renovación de declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Salud Pública y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 11 de marzo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- Conforme se señaló en el Dictamen N.º 0003-11-DEE-CC dictado el 03 de marzo del 2011 en el caso N.º 0001-11-EE, relativo al decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011 (Declaratoria de Excepción Sanitaria Originaria), luego de la interrelación entre las condiciones constitucionales constantes en los artículos 164 a 166 de la Constitución de la República del Ecuador y los requisitos legales contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estableció lo que sigue:

“...De ello se desprende que **la figura del estado de excepción se encuentra sujeta a condiciones constitucionales** como facultad del Presidente de la República ejercida ante causales expresamente previstas (agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural), **orientadas por principios (necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad)**, con un contenido (derechos expresamente previstos que pueden limitarse o suspenderse, medidas a ser adoptadas), que se implementa dentro de un ámbito de

aplicación (territorial y temporal), requiriendo del cumplimiento formal de notificaciones (para efectos de una eventual y justificada revocatoria por la Asamblea Nacional, para el control de su constitucionalidad por la Corte Constitucional, y para el conocimiento de los organismos internacionales cuando corresponda); **así como a requisitos legales que la Corte Constitucional debe verificar (control constitucional automático formal y material de la declaratoria del estado de excepción y de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción)**, con el objeto de garantizar el Estado constitucional de derechos y justicia (pleno ejercicio de los derechos constitucionales y principio democrático de división del poder público)...” (énfasis agregado).

Efectuando una conexión entre los principios constitucionales que orientan los estados de excepción, con los requisitos legales de su control constitucional formal y material, se puede sistematizar los requisitos dentro de los principios, más aún cuando se trata de una renovación de la declaratoria del estado de excepción (en la cual ya ha precedido una declaratoria de estado de excepción originaria que ya ha sido examinada en su constitucionalidad), de la siguiente forma:

Los principios de necesidad y legalidad se configuran por la conexión entre:

Las condiciones constitucionales relativas a: las causales expresamente previstas para decretar el estado de excepción, esto es: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, y el contenido del decreto de la causal y su motivación (artículo 164 primer y segundo inciso de la Constitución de la República).

Los requisitos del control constitucional formal de la declaratoria del estado de excepción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exigen:

La identificación de los hechos y la causal constitucional que se invoca, la justificación de la declaratoria (artículo 120 numerales 1 y 2).

La real ocurrencia de los hechos que motivan la declaratoria del estado de excepción, que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una de las causales constitucionales expresamente previstas (artículo 121 numerales 1 y 2).

Que sean ordenadas mediante decreto, y se enmarquen dentro de las competencias materiales del estado de excepción (artículo 122 numerales 1 y 2).

Su relación de causalidad directa e inmediata con los hechos que dieron lugar a la declaratoria (artículo 123 numeral 3).

Los principios constitucionales de necesidad y legalidad, consagrados en el artículo 164 segundo inciso, primera parte de la Constitución, implican el cumplimiento de las condiciones constitucionales previstas en el artículo 164 primer inciso, segunda parte, y segundo inciso segunda

parte de la Constitución; los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria de estado de excepción contemplados en el artículo 120 numerales 1 y 2, y artículo 121 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas adoptadas en el estado de excepción, previstos en el artículo 122 numeral 1 primera parte, numeral 2 primera parte, y artículo 123 numeral 3 ibídem.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se configuran por la interrelación entre:

Las condiciones constitucionales relativas a los derechos que únicamente se podrán suspender o limitar, esto es, la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información; declarado el estado de excepción la facultad expresa del Presidente de la República en los términos que señala la Constitución de la República; la notificación por parte del Presidente de la República a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda (artículos 165 y 166 primer inciso de la Constitución de la República).

Los requisitos del control constitucional formal de la declaratoria del estado de excepción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exigen:

La identificación de los derechos que sean susceptibles de limitación cuando fuere el caso, y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales (artículo 120 numerales 4 y 5).

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario (artículo 121 numeral 3).

Que sean ordenadas con las formalidades del sistema jurídico (artículo 122 numeral 1).

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales; y que no altere el normal funcionamiento del Estado (artículo 123 numerales 1 a 7).

Los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, consagrados en el artículo 164 segundo inciso de la Constitución de la República, implican el cumplimiento de las condiciones constitucionales previstas en los artículos 165 y 166 primer inciso ibídem; los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria del estado de excepción, contemplados en los artículos 120 numerales 4 y 5 y 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los requisitos del control constitucional

formal y material de las medidas adoptadas en el estado de excepción, previstos en los artículos 122 numeral 1 y 123 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 ibídem.

Los principios de territorialidad y temporalidad se configuran por la vinculación entre:

Las condiciones constitucionales relativas a que el estado de excepción puede abarcar todo el territorio nacional o parte de él (primer inciso del artículo 164 de la Constitución de la República); debe tener como vigencia un plazo máximo de 60 días; el estado de excepción puede renovarse cuando las causas que lo motivaron persisten hasta por 30 días más y termina cuando las causas que lo motivaron desaparezcán (segundo y tercer inciso del artículo 166 de la Carta Magna).

El requisito del control constitucional formal de la declaratoria del estado de excepción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige:

La identificación del ámbito territorial y temporal de la declaratoria (artículo 120 numeral 3).

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución (artículo 121 numeral 4).

Que se enmarquen dentro de las competencias espaciales y temporales del estado de excepción (artículo 122 numeral 2).

Que no interrumpan el normal funcionamiento del Estado (artículo 123 numeral 7).

Los principios constitucionales de territorialidad y temporalidad, consagrados en el segundo inciso del artículo 164 de la Constitución de la República, implican el cumplimiento de las condiciones constitucionales previstas en el artículo 166 de la Carta Magna; los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria del estado de excepción, contemplados en los artículos 120 numerales 3 y 5, y 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas adoptadas en el estado de excepción, previstos en los artículos 122 numeral 2, y 123 numeral 7 ibídem.

Los principios de necesidad y legalidad se configuran por la conexión entre:

El decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011 (declaratoria de excepción sanitaria originaria) se motivó en la grave conmoción interna que podría generar el colapso del servicio público de salud.

En el decreto ejecutivo N.º 636 del 27 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 08 de febrero del 2011, se dispuso: “Cuéntese con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos para el cumplimiento de las acciones transversales que se requieran con motivo del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero del 2011”.

En la Resolución de la Asamblea Nacional del 21 de febrero del 2011, publicada en el Registro Oficial N.º 400 del 10 de marzo del 2001, se decidió: “Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, para que incluya en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 618, de fecha 10 de enero del 2011 que declara el Estado de Excepción Sanitaria, a todas las unidades de salud del país, con la finalidad de que se atienda en forma urgente sus necesidades de infraestructura, equipamiento, personal especializado y administrativo y se dote de medicinas e insumos para su adecuado funcionamiento y de esta manera se garantice el derecho a la salud de los habitantes del Ecuador.”

El oficio del Ministro de Salud N.º 2942 del 28 de febrero del 2011 “solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del país” (consideración octava del decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011).

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria), señala en la consideración octava: “Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero de 2011, subsiste”; razón por la cual, en el artículo 1 decreta: “Renovar el estado de excepción sanitaria... ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna”.

Se evidencia que la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria (decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011) se decreta porque las causas que motivaron la declaratoria de excepción sanitaria originaria (decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011) subsisten, conforme lo ha determinado la Presidencia de la República, por lo que hace partícipe a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (decreto ejecutivo N.º 636 del 27 de enero del 2011); a la Asamblea Nacional que exhorta a mantener la declaratoria de excepción sanitaria (resolución del 21 de febrero del 2011), y el ministro de salud pública que solicita expresamente dicha renovación (oficio N.º 2942 del 28 de febrero del 2011); autoridades que han actuado conforme las competencias que les otorga el ordenamiento jurídico (principio de legalidad) y en vista de la subsistencia de las necesidades en el sector de la salud pública (principio de necesidad).

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, en la consideración novena, señala que es “necesario intervenir” en el sector de servicios de salud pública; razón por la que el artículo 1 decreta la renovación del estado de excepción sanitaria, para “...proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento. 2. Intervención administrativa y organizacional. 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios. 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos. 5. Procesos transversales de respaldo...”; para lo cual, el artículo 3 ordena que: “El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para entender la emergencia”; y finalmente, el artículo 6 instruye que de su ejecución “encárguense los ministros de Salud Pública y Finanzas”.

Se evidencia que la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria (decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011) da continuidad a la aplicación de las medidas adoptadas en la declaratoria de excepción sanitaria originaria (decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011), entendidas como acciones emergentes que el Ministerio de Salud Pública requiere seguir implementando como órgano de poder público con competencia en el sector de la salud pública, contando con el debido financiamiento asignado por el Ministerio de Finanzas, entidad pública con competencia presupuestaria (principio de legalidad); estas medidas obedecen a una intervención administrativa-técnica, que están relacionadas directamente y resultando necesarias para atender la renovación del estado de excepción sanitaria (principio de necesidad); debiéndose tener en cuenta que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos emprenderá en la acciones transversales de respaldo (según el decreto ejecutivo N.º 636 del 27 de enero del 2011).

En definitiva, la renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria y sus medidas contenidas en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, se encuentran apegadas a los principios constitucionales de necesidad y legalidad, previstos en el artículo 164 segundo inciso, primera parte de la Constitución, pues se ha dado cumplimiento a las condiciones constitucionales previstas en el artículo 164 inciso primero, segunda parte (causal expresa de grave conmoción interna), e inciso segundo, segunda parte de la Constitución (grave conmoción interna motivada); los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria, contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 120 numeral 1 (identificación de hechos y causal), artículo 120 numeral 2 (justificación), artículo 121 numeral 1 (real ocurrencia de los hechos), artículo 121 numeral 2 (los hechos configuran la causal de grave conmoción interna); y los requisitos del control formal y material de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 122 numeral 1, primera parte (ordenadas mediante decreto), artículo 122 numeral 2 primera parte (enmarcadas en competencias materiales del estado de excepción), y artículo 123 numeral 3 (relación de causalidad con los hechos de la situación excepcional).

Principios de proporcionalidad y razonabilidad

En el decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011 (declaratoria de excepción sanitaria originaria), en el artículo 2 se dispuso declarar la movilización nacional del personal administrativo-médico del Ministerio de Salud Pública, y en el artículo 5 su notificación a la Asamblea Nacional y Corte Constitucional, sin que se hubiere notificado a organismos internacionales (pues conforme se señaló en el Dictamen N.º 0003-11-DEE-CC del 03 de marzo del 2011, al no existir afectación o impacto en el régimen de derechos mediante su limitación o suspensión, no procedía dicha notificación internacional).

En el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria) en el artículo 2 se dispone: “Renovar la declaratoria de movilización nacional especialmente de todo el personal de

las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: médicos, odontólogos, obstetras, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo”; y en el artículo 5 se determina “Notifíquese esta renovación de declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional”.

Se evidencia entonces que en la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria no existe cambio de la medida excepcional de la declaratoria de excepción sanitaria originaria, es decir, se mantiene la movilización nacional del personal administrativo-médico del Ministerio de Salud Pública, que se encuentra prevista en el artículo 165 numeral 8 de la Constitución de la República, como una de las medidas que el presidente de la república puede decretar en el estado de excepción; la misma no limita ningún derecho o garantía consagrado constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos, pues según el artículo 36 inciso segundo de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la movilización nacional precisamente se adopta cuando el régimen constitucional ordinario ha resultado insuficiente para superar la situación excepcional al comprender: “el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional” e implica “ la orden forzosa de prestar servicios individuales”, sin que con ello se afecte el núcleo esencial de la libertad de trabajo, puesto que el artículo 66 numeral 17 de la Constitución establece precisamente que no existe trabajo forzoso “*salvo los casos que determine la ley*”; sin implicar además impacto en término de derechos y garantías, puesto que únicamente se ha decretado la movilización nacional, mas no otras medidas, como las requisiciones.

Se denota que las medidas excepcionales (movilización nacional del personal administrativo-médico del Ministerio de Salud Pública) y las acciones emergentes (intervención administrativa-técnica), resultan idóneas, necesarias, proporcionales y razonables para atender la situación excepcional, que no ha podido ser atendida por el régimen constitucional ordinario; persiguen una finalidad constitucionalmente válida, como es garantizar el acceso a la salud y a medicinas de la población, sin afectar el normal desenvolvimiento del sector de la salud pública; no generan un impacto o afectación al núcleo esencial de los derechos, sino que priorizan la atención permanente y urgente debido al incremento de demanda asistencial de salud. No se requiere la notificación a organismos internacionales, pues esta procede en caso de suspensión o limitación de derechos que afecten e impacten su núcleo esencial.

En definitiva, la renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria contenida en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, se encuentra apegada a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, previstos en el artículo 164 segundo inciso de la Constitución de la República, pues se ha dado cumplimiento a las condiciones constitucionales previstas en el artículo 165 de la Constitución (no se han limitado o suspendido derechos, se ha decretado la movilización nacional), y en el artículo 166 primer inciso de la Constitución de la República (se ha notificado a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, mas no a

organismos internacionales, porque no se limita o suspende derechos); los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 120 numeral 4 (no hay derechos limitados), el artículo 120 numeral 5 (se ha notificado a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, pero no a organismos internacionales porque no existe limitación o suspensión de derechos), y el artículo 121 numeral 3 (la movilización nacional implica el traslado de actividades ordinarias a las excepcionales); y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas, previstos en el artículo 122 numeral 1 (la medida excepcional y acciones emergentes se ordenan mediante decreto, de acuerdo con las formalidades establecidas en el sistema jurídico), y el artículo 123 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 (la movilización nacional y acciones emergentes ante la insuficiencia de medidas ordinarias son necesarias, proporcionales, idóneas, no generan impacto o afectan al núcleo esencial de los derechos ni alteran el normal funcionamiento estatal).

Principios de territorialidad y temporalidad

En el decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011 (declaratoria de excepción sanitaria originaria), en el artículo 2 se dispone: “Declarar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales Eugenio Espejo y Baca Ortiz de Quito, Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, y, José María Velasco Ibarra de Tena”.

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria) en ámbito de la territorialidad, señala en la consideración novena: “Que a más de los hospitales citados en el Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero de 2011 es necesario intervenir en el Hospital de la ciudad de Puyo, Hospital Teófilo Dávila de Machala, y, Hospital Pablo Arturo Suárez de Quito”; razón por la cual, en el artículo 1 se decreta la renovación del estado de excepción sanitaria “...en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo, Teófilo Dávila de Machala y Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito...”; y dispone el artículo 3 segunda parte que: “El ámbito territorial de aplicación es en toda la República”.

La renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria, teniendo como ámbito territorial toda la república, prioriza la atención en ciertos hospitales públicos, habiéndose contemplado tres hospitales adicionales a la declaratoria de estado de excepción sanitaria originaria, evidenciándose que la situaciones emergentes del sistema de salud pública persisten, teniendo connotación y trascendencia nacional, razón por la que, consecuentemente, la renovación involucra a todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, que deben atender de forma ininterrumpida, permanente y urgente la situación excepcional.

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria) en ámbito de la temporalidad, en el artículo 3 señala: “El período de duración de esta renovación estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo”; guardando concordancia con el artículo 166 inciso segundo, segunda parte de la Constitución, que dispone “Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse por treinta días más, lo cual deberá notificarse”.

En definitiva, la renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria, contenida en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, se encuentran apegadas a los principios constitucionales de territorialidad y temporalidad, consagrados en el artículo 164 segundo inciso de la Constitución de la República, pues se ha dado cumplimiento a la condición constitucional prevista en el artículo 166 inciso segundo de la Carta Magna (renovación por 30 días cuando las causas que lo motivaron persisten); así como los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria, contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 120 numeral 3 (ámbito territorial y temporal) y en el artículo 121 numeral 4 (límites temporales y espaciales); y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas, previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 122 numeral 2 (competencias espaciales y temporales del estado de excepción) y artículo 123 numeral 7 (que no se interrumpa el funcionamiento estatal).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad formal y material de la renovación de la declaratoria de estado de excepción sanitaria, contenido en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles 27 de julio del 2011. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

CAUSA N° 0001-11-EE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de agosto del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

Quito, D. M., 27 de julio del 2011

DICTAMEN N.º 006-11-DEE-CC

CASO N.º 0004-11-EE

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la república, fundamentado en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.5701-SNJ-11-818 del 10 de junio del 2011, notifica al Presidente de la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 795 del 10 de junio del 2011, en virtud del cual, renueva el estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente en los hospitales: Francisco Icaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón, de Guayaquil; Verdi Cevallos Balda, de Portoviejo; Delfina Torres de Concha, de Esmeraldas; Alfredo Noboa Montenegro, de Guaranda; José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo; Teófilo Dávila, de Machala; Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez, de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. procesos transversales de respaldo; ya que por

el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 13 de junio del 2011 a las 10h34.

Por su parte, la doctora María Augusta Durán Mera, Secretaria General (e), certifica que la presente acción N.º 0004-11-EE, tiene relación con el caso N.º 0001-11-EE que se encuentra en trámite.

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“No. 795

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

“Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria,

como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que el apartado d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, adoptando las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Que luego de la expedición de la Constitución de la República, el 20 de octubre de 2008, el Gobierno Nacional ha cumplido progresivamente con la garantía del derecho al acceso a la salud y a los medicamentos, lo que ha tenido una gran aceptación por parte del pueblo ecuatoriano que ha concurrido a las unidades operativas del Ministerio de Salud para hacer realidad su ansiado derecho muchas veces conculcado por la indolencia del sistema anterior que privilegiaba el capital al ser humano, lo que ha provocado una saturación de los servicios;

Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 734 de 11 de abril de 2011, subsisten, según el señor Ministro de Salud, quien mediante oficio 9402 de 6 de junio de 2011 solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del País;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad de Puyo, Teófilo Dávila de Machala, y, Eugenio Espejo, Baca Ortiz, y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna.

Artículo 2.- Renovar la declaratoria de movilización nacional especialmente de todo el personal de las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: Médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo;

Artículo 3.- El período de duración de esta renovación del Estado de Excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta renovación de declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Salud Pública y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de junio de 2011.

Rafael Correa Delgado
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para establecer la constitucionalidad del estado de excepción se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y finalidad de la declaratoria del estado de excepción

Como la Corte Constitucional ya se ha referido, el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los estados democráticos para controlar las situaciones anómalas que se presentan como resultado de la actividad estatal, o para prevenir o mitigar los efectos de un desastre natural; en esa medida, los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin que se vulneren sus derechos fundamentales, que no pueden ser protegidos mediante los mecanismos jurídicos-institucionales regulares establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Tanto en el derecho internacional como en el interno, el estado de excepción supone la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella prerrogativa sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su propia seguridad, por lo que el objetivo del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado^[1].

En efecto, el artículo 165 de la Constitución de la República establece: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

En este sentido, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los referidos *ut supra*, debido a que buena parte de la doctrina, así como los arreglos jurídico-constitucionales de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción, básicamente los derechos referidos.

Se debe precisar que el estado de excepción no da carta blanca a la suspensión indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo restablecer la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, o la tranquilidad a la ciudadanía en caso de desastres naturales, evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 1987, párrafo 20.

Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011

Como hemos señalado, el artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos del control de constitucionalidad. En la especie, el decreto N.º 795, mediante el cual se ordena: *“Renovar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad de Puyo, Teófilo Dávila de Machala, y, Eugenio Espejo, Baca Ortiz, y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna”*, cumple con tal requerimiento, en razón de que el decreto 795 fue expedido el jueves 9 de junio y notificado el lunes 13 de junio del 2011, es decir, dentro del plazo pertinente.

Así también, se debe determinar si el decreto objeto de control constitucional se encuadra conforme a lo que establecen los artículos 164 de la Constitución de la República y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en las causales para expedirlo como en los requisitos de forma que debe contener la declaratoria de estado de excepción, por lo que corresponde el siguiente análisis:

Autoridad encargada de decretar el estado de excepción

Conforme la norma constitucional, corresponde al Presidente de la República expedir el decreto de estado de excepción; en efecto, de la revisión del texto del decreto N.º 795 del 09 de junio del 2011, se evidencia que fue emitido por el Presidente de la República, con lo cual, el instrumento cumple con esta formalidad.

Identificación de los hechos

El Presidente de la República identifica los hechos de la siguiente manera: *“Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;*

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que el apartado d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, adoptando las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Que luego de la expedición de la Constitución de la República, el 20 de octubre de 2008, el Gobierno Nacional ha cumplido progresivamente con la garantía del derecho al acceso a la salud y a los medicamentos, lo que ha tenido una gran aceptación por parte del pueblo ecuatoriano que ha concurrido a las unidades operativas del Ministerio de Salud para hacer realidad su ansiado derecho muchas veces conculcado por la indolencia del sistema anterior que privilegiaba el capital al ser humano, lo que ha provocado una saturación de los servicios;

Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 734 de 11 de abril de 2011, subsisten, según el señor Ministro de Salud, quien mediante oficio 9402 de 6 de junio de 2011 solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del País (...); identificación de hechos y circunstancias que avalizan plenamente la revocación de la declaratoria; por tanto, se cumple con la solemnidad prevista en el artículo 120, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria

Es evidente que la justificación del Presidente de la República para decretar el estado de excepción encuentra su fundamento en lo señalado por el señor Ministro de Salud mediante oficio 9402 del 06 de junio del 2011, al señalar: *“Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 734 de 11 de abril de 2011, subsisten (...)”* por lo que solicita *“ (...) la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del País”*, justificativo que además, se encuadra en la facultad que le otorga el artículo 164 de la Constitución.

Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción

El artículo 164 de la Constitución de la República determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio Nacional o parte de éste.

Del análisis del Decreto y concretamente en su artículo 3, se establece que:

“(...) El ámbito territorial de aplicación es en toda la República”; por lo tanto, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción, guarda conformidad con la norma constitucional invocada.

Período de duración

El mismo artículo 3 señala: *“El período de duración de esta renovación del Estado de Excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo”; es decir, se enmarca dentro de lo previsto en el inciso segundo del artículo 166 del texto constitucional que dispone: “El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más (...)”.*

Medidas que deben aplicarse en el estado de excepción

Mientras dure el estado de excepción se dispone: *“Renovar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad de Puyo, Teófilo Dávila de Machala, y, Eugenio Espejo, Baca Ortiz, y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna”.*

Determinación de derechos que pueden suspenderse o limitarse

El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos cuyo ejercicio el Presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto materia de análisis no determina derechos a suspenderse o limitarse, lo que bien puede obedecer a la naturaleza de la crisis que el gobierno prevé superar únicamente con las medidas adoptadas, tanto más que es facultativo del Primer Mandatario implementarlas o no; por lo tanto, el decreto 795 guarda conformidad con la norma constitucional invocada, en concordancia con el numeral 4

del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificación de la declaratoria de estado de excepción

Conforme el artículo 166 de la Constitución de la República, es obligación del Presidente de la República notificar la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que correspondan dentro de las cuarenta y ocho horas de suscrito el instrumento; en efecto, tal cual como obra del oficio N.º T.5701-SNJ-11-818 del 10 de junio del 2011, el decreto en mención fue presentado y recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el lunes 13 de junio del 2011 a las 11h58, es decir, dentro del término que exige la norma constitucional invocada.

Control material del Decreto Ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011

Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario efectuar el análisis dentro del marco del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, corresponde el siguiente análisis:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia

La Asamblea Nacional, mediante resolución del 21 de febrero del 2011, publicada en el Registro Oficial N.º 400 del 10 de marzo del 2011, exhortó al Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, para que incluya en el Decreto de Excepción Sanitaria Originario, a todas las unidades de salud del país, con la finalidad de que se atienda en forma urgente sus necesidades de infraestructura, equipamiento, personal especializado y administrativo, y se dote de medicinas e insumos para su adecuado funcionamiento y de esta manera se garantice el derecho a la salud de los habitantes del Ecuador. El Presidente de la República acogió dicho exhorto en el decreto en mención; sin embargo, todo parece indicar que la emergencia sanitaria persiste; tanto es así que el señor Ministro de Salud, mediante oficio 9402 del 06 de junio del 2011, consciente de que las causas que originaron la expedición del decreto de excepción Sanitaria aún persisten y que bien podrían generar el colapso del servicio público en el país, solicita al Presidente de la República su renovación en todas las unidades de salud del país, pedido que es acogido favorablemente mediante la expedición del presente decreto N.º 795 del 09 de junio del 2011, materia del análisis.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

En el presente caso, los hechos constitutivos del estado de excepción sanitaria que configuran una grave conmoción interna se manifiestan ante la inminente amenaza de que se genere el colapso del servicio público de salud; razón por la cual, la medida de excepción se encuentra plenamente justificada.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

La amenaza inminente de que se genere el colapso del servicio público de salud no puede ser subsanada por los canales jurídicos ordinarios, sino a través de una medida extraordinaria como el denominado estado de excepción sanitaria, esto es, la facultad que la Constitución de la República otorga al Presidente de la República para poder activar el aparato estatal con todas sus fortalezas, a fin de prevenir, mitigar y remediar las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución de la República, el estado de excepción tiene una vigencia máxima de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días más si las causas que lo originaron persistieran. En la especie, en vista de que persisten las causas que dieron lugar al decreto originario, y atento a la disposición constitucional invocada, el decreto ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011 que contiene la renovación del estado de excepción sanitaria ha sido expedido por treinta días más; por lo mismo, guarda conformidad con los límites temporales y espaciales, que le faculta la norma en mención.

Conclusión

En definitiva, los hechos que generaron el presente estado de excepción y las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria contenida en seis artículos han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la renovación de la declaratoria; no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales que exige una declaratoria de estado de excepción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la procedencia formal y material del decreto ejecutivo N.º 795, del 09 de junio del 2011, mediante el cual se declara la renovación del estado de excepción sanitaria por treinta días más.
2. Declarar la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción sanitaria expedido por el Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, contenido en el decreto ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles 27 de julio del 2011. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

CAUSA N° 0004-11-EE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de agosto del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

Quito, D. M., 27 de julio del 2011

DICTAMEN N.º 007-11-DEC-CC

CASO N.º 0007-11-EE

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al Presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T.6039-SNJ-11-969 del 17 de julio del 2011, copia certificada de la declaratoria del estado de excepción sanitaria en todo el territorio nacional, contenida en el decreto ejecutivo N.º 827.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 18 de julio del 2011.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión del 21 de julio del 2011, correspondió sustanciar la presente causa al juez Patricio Pazmiño Freire, para lo cual se le remite el proceso mediante memorando N.º 493-CC-SG, de fecha 21 de julio del 2011, que es recibido el día 22 de julio del 2011.

II. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del decreto ejecutivo N.º 827 de declaratoria de estado de excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

No. 827

RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y las ecuatorianas los siguientes "Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad", así como el "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir".

Que el artículo 361 de nuestra Carta Magna, establece la rectoría del Estado en materia de salud pública, haciéndolo responsable de formular la política nacional de salud, así como de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que los numerales 18 y 22 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, el regular y efectuar el control sanitario de la producción de productos para uso humano, así como "regular, controlar o prohibir en casos necesario, en coordinación con otros organismos competentes, la producción, importación,

comercialización, publicidad y uso de sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan riesgo para la salud de las personas";

Que el literal c) del artículo 8 de la norma ibídem establece como deber tanto individual como colectivo en relación con la salud el cumplir con las recomendaciones dadas por el personal de salud para evitar riesgos a su entorno familiar o comunitario;

Que se han detectado varios casos de intoxicación por metanol, en la provincia de los Ríos, hecho que ha generado la muerte de más de quince personas y puesto en grave riesgo a muchas más, intoxicación generada por la adulteración de bebidas alcohólicas que se comercializan en el mencionado cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Declarar el Estado de excepción sanitaria en todo el territorio ecuatoriano por la grave intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas adulteradas que se ha registrado en los últimos días.

Artículo 2. Prohibir en todo el territorio nacional de forma expresa el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas, por setenta y dos (72) horas, a fin de controlar la intoxicación por metanol que ya ha causado la pérdida de vida de varios ecuatorianos y ecuatorianas.

Artículo 3. Queda expresamente prohibido el expendio o entrega de todo tipo de bebidas alcohólicas en todo el territorio ecuatoriano, por setenta y dos (72) horas, en todos los locales, sean destinados a venta de licor, expendio de alimentos, o cualquier otro tipo de establecimiento en donde se comercialice bebidas alcohólicas.

Artículo 4. Disponer que todos los establecimientos en donde se brinden servicios de salud, sean estos públicos o privados, presten atención oportuna, eficiente y de calidad a las personas que se encuentren con síntomas de intoxicación por bebidas alcohólicas adulteradas.

Artículo 5. Disponer que los Ministerios de Salud Públicas y del Interior a través de las intendencias generales de Policía del país; así como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional efectúen los operativos y controles necesarios para que estas disposiciones sean cumplidas a nivel nacional y se localice y decomise todo producto adulterado, así como a los responsables de su producción y se ponga a órdenes de las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Salud a disponer todas las medidas que, en caso de emergencia sanitaria, prevé la Ley Orgánica de la Salud.

Artículo 6. El período de duración de este estado de excepción es hasta por sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto Ejecutivo. El ámbito de aplicación es en toda la República.

Artículo 7. Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Dado, en Quito D.M., a los diecisiete días del mes de julio de dos mil once.

f.) Rafael Correa Delgado, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original en dos fojas útiles.- LO CERTIFICO. Quito, a 17 de julio de 2011

f.) Abg. OSCAR PICO SOLORZANO, Subsecretario Nacional de la Administración Pública”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción sanitaria en todo el territorio nacional, contenida en el decreto ejecutivo 827, de fecha 17 de julio del 2011, conforme lo establecen los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009¹.

¹ *Art. 119.- Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.*

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material automático de los derechos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.

Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria de estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. *Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;*
2. *Justificación de la declaratoria;*
3. *Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;*
4. *Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,*
5. *Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.*

Art. 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. *Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;*
2. *Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;*
3. *Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,*
4. *Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.*

Art. 122.- Control formal de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:

1. *Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,*
2. *Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.*

Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. *Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;*
2. *Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;*
3. *Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;*
4. *Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;*
5. *Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;*
6. *Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,*
7. *Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.*

Art. 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.*
2. *De no hacerlo, la Corte Constitucional los reconocerá de oficio.*

Es así que dentro de este marco constitucional y legal le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los decretos que establezcan estados de excepción, por requerimiento del Presidente de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para efectos de resolver la presente causa es menester que la Corte Constitucional verifique que la vigencia de un decreto que proclama un estado de excepción sea debidamente motivada y respete los límites impuestos por la constitución y la ley. El intérprete, pues, debe analizar los hechos y la necesidad de la declaratoria de emergencia, comprendiendo que el último fin de los estados de excepción es la protección de los derechos de las personas, cuyos derechos podrían ser restringidos en virtud de las circunstancias excepcionales que motivan una declaratoria de este tipo.

En efecto, en concordancia con el principio de controlabilidad que tiene relación a un necesario control oficial de los estados de excepción, compete a la Corte Constitucional revisar su constitucionalidad, a fin de evitar desmanes y un uso desproporcionado de esta herramienta excepcional. El control constitucional de los estados de excepción se convierte en una garantía jurisdiccional adecuada para proteger el disfrute pleno de las libertades, aun en estas circunstancias.

De este modo, para establecer la constitucionalidad o no del estado de excepción se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- Naturaleza jurídica y finalidad de la declaratoria del estado de excepción

El estado de excepción es una herramienta normativo-constitucional de carácter excepcional, cuya adopción se hace necesaria, de acuerdo al artículo 164 de la Constitución de la República, ante los siguientes casos: *agresión, conflicto armado, grave conmoción interna,*

*calamidad pública y desastre natural*². Estas circunstancias suponen que se reconozca al Estado el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y el de las personas en su territorio que por tales situaciones puedan encontrarse un grave riesgo. De este modo, es claro que esta facultad está concebida solo para situaciones excepcionales, y aun en ese contexto se autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades que taxativamente se indican en el artículo 165 de la Constitución de la República, mismo que señala: “*durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, la libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información en los términos que señala la Constitución*”.

Se entiende que ante tales circunstancias adversas, la adopción de los estados de emergencia y con ella la eventual suspensión de garantías puede ser, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática*”³.

No obstante, eso no significa que en el marco del estado de excepción se pueda ejercer el poder sin límite alguno o que se trate de una suspensión temporal del estado de derecho, sino todo lo contrario; en virtud de tales circunstancias los gobernantes no pueden apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse, pues el único y auténtico fin del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado⁴.

En este orden, considerando que los estados de excepción son aplicables únicamente frente a las situaciones aludidas, que una vez verificadas y en virtud de su gravedad no pueden ser afrontadas a través de los medios ordinarios previstos en la legislación, de los hechos que motivan el decreto objeto de análisis, se encuentra que la situación que atraviesa el territorio nacional debido a la existencia en el mercado de alcohol adulterado que ha producido la muerte de más de 15 personas, es una desgracia que afecta a muchas personas y tiene el potencial de afectar a más, lo cual constituye un hecho excepcional y grave que amerita la adopción de medidas urgentes para evitar la pérdida de más vidas humanas.

Por lo tanto, se encuentra que la finalidad de decreto N.º 827 es precisamente proteger los derechos a la vida y salud de los habitantes del Ecuador, en circunstancias en las que

3. *En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.*

Art. 125.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.- *La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional.*

² El artículo 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se refiere a “*situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación*” [...]. Por su lado, la *Convención Americana*, hace alusión a la adopción de los estados de emergencia “*en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte* [...]”

³ CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-8-87, *El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantía*, 1987, par. 27

⁴ CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-8-87, *El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías*. 1987, par. 20.

la ingesta de alcohol adulterado podría provocar la vulneración de los mismos.

Formulación del carácter de la excepción de acuerdo al principio de necesidad

La esencia del estado de excepción está relacionada directamente con la necesidad⁵ y la crisis; de ahí que las causales para que el presidente de la república pueda activar este mecanismo se traten de circunstancias que entrañan un cierto nivel de gravedad que amerita la adopción de medidas extraordinarias. En el caso concreto, el decreto ejecutivo *supra* busca evitar perjuicios a la salud y a la vida de las personas, en virtud de la existencia de alcohol adulterado en varias provincias del país.

De ahí que el principio de necesidad, como directriz que, entre otros, debe ser observado en aras a respetar el régimen democrático, respetuoso de los derechos humanos en el marco de un estado de excepción, hace referencia al establecimiento del estado de excepción cuando otras medias ordinarias no sean suficientes para afrontar la situación de riesgo. Por lo mismo, la amenaza debe ser real, grave, inminente y objetiva. De los hechos del caso se desprende una amenaza que reúne estas características: al momento de la promulgación del decreto, la existencia de alcohol con metanol había cobrado la vida de 15 personas y se constataba muchas más en estado grave. En consecuencia, se observa que esta amenaza excepcional ameritaba una declaración de emergencia que busque una protección urgente y efectiva de la vida y la salud de las personas.

Ahora bien, a fin de verificar si las medidas empleadas para este fin están objetivamente justificadas, es imprescindible realizar el siguiente control formal y material de la declaratoria, en los siguientes términos:

2.- Análisis de las formalidades de la declaratoria de estado de excepción

El artículo 166 de la Constitución Política dispone que para efectos de su control de constitucionalidad, el presidente de la república notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, condición que también se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, dictamen en el caso No.- 010-10-EE (JP) Dra. Nina Pacari, cita a ALBERTO DALLA; "Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa", en *Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles*; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1063. "La doctrina de la necesidad responde a la cuestión de determinar la razón o el fundamento por el cual un simple ejercicio de poder —en principio ilegal— debe considerarse como jurídico (legitimación a posteriori). Se trataría de un derecho ilegal aunque jurídico, toda vez que se funda en la necesidad, o producido como consecuencia el estado de necesidad. [...] Aún cuando la razón de estado incorporó el estado de necesidad a los textos constitucionales, su fundamento tiene una raíz autoritaria basa en la necesidad de eliminar a los enemigos del Estado [...]".

El decreto de declaratoria del estado de excepción sanitaria en todo el territorio nacional, contenido en el decreto ejecutivo 827, fue expedido por el Presidente de la República el día 17 de julio del 2011 en la ciudad de Quito, remitido mediante oficio N.º T. T.6039-SNJ-11-969 de fecha 17 de julio del 2011, y recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el 18 de julio del 2011; por lo tanto, la notificación se efectuó dentro del tiempo pertinente.

Control formal de la declaratoria de estado de excepción

Al respecto, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que le corresponde a esta alta Corte la verificación de que la declaratoria cumpla con los requisitos de:

1.- Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

Los considerandos del decreto identifican claramente los hechos que dan lugar al estado de emergencia e indica que *se han detectado varios casos de intoxicación por metanol, en la provincia de los Ríos, hecho que ha generado la muerte de más de quince personas y puesto en grave riesgo a muchas más, intoxicación generada por la adulteración de bebidas alcohólicas que se comercializan en el mencionado cantón.* De ahí que el artículo 1 de la mencionada norma disponga declarar el estado de excepción sanitaria por *la grave intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas adulteradas [...]*. A su vez, las normas constitucionales invocadas son el artículo 83, numerales 4 y 7, que establecen como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos *colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir.* Asimismo, hace alusión al artículo 361 que establece la rectoría del Estado en materia de salud pública, lo que lo faculta a normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud; el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Salud, que establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y efectuar el control sanitario de la producción de productos sanitarios para uso humano, y el artículo 8 del mismo cuerpo legal que establece como deber colectivo e individual cumplir siempre con las recomendaciones dadas por el personal de salud para evitar riesgos en su entorno familiar.

A pesar de que no se indica expresamente cuál es la causal constitucional del estado de excepción, este es un requisito formal que no involucra en sí mismo un pronunciamiento negativo de la constitucionalidad del decreto y que puede ser subsanada y explicitada a través del análisis de los hechos que dieron lugar a la adopción de esta situación excepcional. En efecto, se puede entender que los hechos que ameritan la declaratoria bien podrían clasificarse dentro de la categoría de calamidad pública, al tratarse de una situación de "desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas"⁶. A la fecha del análisis de la constitucionalidad de este decreto las víctimas mortales por intoxicación del

⁶ *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA.*

alcohol adulterado con metanol ascienden por lo menos a 29, según es de conocimiento público⁷.

2.- Justificación de la declaratoria y medidas adoptadas para el estado de excepción

El decreto motiva suficientemente la necesidad de tomar medidas urgentes a fin de evitar la pérdida de más vidas humanas y salvaguardar la salud de las personas; por ello dispone medidas tendientes a evitar el consumo y el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas; dispone la atención eficiente e inmediata de los servicios de salud a las personas que presenten intoxicación por este motivo y ordena a las autoridades correspondientes el control de la aplicación de estas medidas.

3.- Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

Por su naturaleza, el estado de excepción debe ser siempre transitorio y por lo tanto solo puede durar mientras dure la situación que le dio origen. Asimismo, exige que las medidas adoptadas se limiten a un espacio geográfico donde sean necesarias. En el caso concreto se observa que era necesario que el estado de excepción se promulgue en todo el territorio, pues, aparentemente, el licor adulterado se había expendido por varias provincias del territorio nacional, sin poder verificar en cuáles provincias particularmente existía el riesgo, pero conociendo que indistintamente en varias provincias se estaban dando casos de intoxicación y muerte de personas. En este sentido, el decreto establece como ámbito territorial de aplicación del estado de excepción a toda la república, y en lo que se refiere a la temporalidad, se manifiesta que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de sesenta (60) días.

4.- Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El decreto no establece expresamente los derechos constitucionales que limita. Sin embargo, de la lectura del decreto se desprende que la limitación más importante que se da como resultado de la promulgación del estado de excepción, es el consumo y la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas. El decreto prohíbe "el expendio o entrega de todo tipo de bebidas alcohólicas en todo el territorio ecuatoriano, por setenta y dos (72) horas, en todos los locales, sean destinados a venta de licor, expendio de alimentos, o cualquier otro tipo de establecimiento en donde se comercialice bebidas alcohólicas". En una interpretación amplia de los derechos constitucionales se podría pensar que se trata de una limitación al derecho constitucional consagrado en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución que garantiza el "*derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual y colectiva, conforme a los*

principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental". No obstante, se observa que este derecho contiene una limitación en sí mismo y por lo tanto es potencialmente restringible a la luz de los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Por ello, bien podría interpretarse que dadas las circunstancias que motivan el decreto, este derecho podría ser restringido en virtud de la responsabilidad social que debe guiar las actividades económicas, particularmente aquellas que se dedican a producir, distribuir o comercializar productos de consumo humano cuya ingesta puede traer consecuencias fatales. Este se trata de un derecho que contiene un supuesto de hecho y una cláusula restrictiva en el delineamiento de su contenido. En virtud de los hechos que motivan el estado de excepción, la cláusula restrictiva limita el contenido del derecho. En todo caso, es importante mencionar que el derecho es restringido por normas de carácter formal y materialmente acordes con la Constitución como se verá más adelante, y cabe mencionar, por lo mismo, que la vulneración de un derecho fundamental es algo diferente a su restricción⁸. Al respecto, existen circunstancias objetivas que motivan la restricción del derecho a la venta, distribución y comercialización del alcohol, lo que hace que no exista vulneración de ese derecho al constatar que su adopción no es arbitraria e injustificada y obedece a razones de responsabilidad social y protección de derechos constitucionales.

5.- Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la constitución y a los tratados internacionales

El artículo 7 del decreto 827 ordena la notificación de esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. No se verifica la necesidad de notificar a la Organización de Estados Americanos ni a las Naciones Unidas, pues del análisis del decreto se observa que no restringe ninguno de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 27 y 4, correspondientemente, determinan la obligación de los Estados partes de notificar la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos.

Control formal de las medidas de estado de excepción

En relación al control formal de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción, contempladas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos formales: 1.- Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2.- Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción. De la revisión del decreto en cuestión, estas condiciones están plenamente cumplidas, en vista de que el decreto analizado ha sido emitido respetando las formalidades propias que establece nuestro sistema jurídico. En efecto, el mismo fue dictado por el señor economista Rafael Correa Delgado,

⁷ Es importante señalar que en virtud del principio de verdad procesal, consagrado en el artículo 27 del Código ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, los hechos de conocimiento públicos no requieren de prueba, únicamente deben ser acreditados por el juez; por lo mismo, se toma en cuenta este hecho aunque no se encuentre en el expediente. Esta anotación se le hace debido a que a la fecha de la expedición del Decreto las víctimas mortales ascendían a 15 personas y para cuando se redactó el presente informe eran ya 29.

⁸ ALEXY, ROBERT, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008, pág. 242

Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en base a la prerrogativa consagrada en el artículo 164 de la Constitución de la República.

Por estas razones se considera que la declaratoria de estado de excepción, formalmente, es adecuada y, por tal, se declara su pertinencia.

Análisis de la materialidad de la declaratoria de estado de excepción

Cabe identificar cuál es materialmente el marco constitucional de los derechos fundamentales sobre los cuales se pronuncia la Corte Constitucional en virtud de la declaratoria del estado de excepción. Estos se refieren al derecho a la salud y la vida, cuya protección implica la prohibición temporal del consumo y venta de alcohol adulterado que ha cobrado la vida de varias personas y mantiene en estado grave a muchas otras. El derecho a la salud se trata de “*un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos [...]*”⁹. En este sentido, el derecho a la salud se trata de un “*predicado inmediato del derecho a la vida de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida*”¹⁰.

De ahí que sean deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de los derechos humanos establecidos en la Constitución, pero particularmente la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. El Estado asume un rol protagónico en el respeto de estos derechos, por lo cual, en el artículo 32 de la Constitución se compromete a garantizar el ejercicio del derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales y culturales, así como el acceso permanente y oportuno de los servicios de salud.

El control material del estado de excepción se realizará en sus dos dimensiones: material de la declaratoria y material de la medida, que se efectúa bajo los parámetros de los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

Control material de la declaratoria de estado de excepción

Parámetros de la declaratoria

Para realizar el control material de la declaratoria de estado de excepción se considera que:

⁹ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Asamblea General, Ginebra, 2000.

¹⁰ COLOMBIA, *Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca*. Acción popular y de grupo. Expediente 02 – 022. Actor: Claudia Sampredo y otros. Magistrada Ponente: Dra. Ayala Vides Paba. Junio 13 de 2003. Bogotá D.C., de Junio 13 de 2003. Disponible en <http://co.vlex.com/vid/30537305>, consultado el 15-10-2008.

1.- Los hechos alegados en la motivación han tenido real ocurrencia

La necesidad de adoptar medidas excepcionales conducentes a frenar la muerte y la enfermedad de más personas por la grave intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, justifican la existencia del decreto ejecutivo de estado de excepción.

2.- Los hechos constitutivos de la declaratoria se configuran como una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Conforme el decreto ejecutivo N.º 827 se verifica que la declaratoria se encuentra motivada en hechos fácticos indicados *supra*, así como en las normas constitucionales pertinentes. De ahí la necesidad de adoptar medidas para prevenir que la *calamidad pública* que actualmente se enfrenta, empeore y afecte a más personas en el territorio ecuatoriano.

3. Los hechos constitutivos de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Se observa que los hechos expuestos ameritan una declaración de emergencia, ya que por los mecanismos normales no se podría enfrentar una situación en la que están en riesgo miles de personas. Si no se adoptaran medidas extraordinarias para evitar la muerte de más personas a través de la intervención de forma urgente del Estado, y se aplicaran medidas convencionales para restringir el consumo y venta de licor, las consecuencias podrían ser irreversibles. La Función Ejecutiva, a través del decreto ejecutivo N.º 827, busca hacerle frente a esta situación, disponiendo la prohibición de venta y consumo de alcohol, la atención urgente, oportuna y eficiente de los servicios públicos y privados de salud, y la movilización de las autoridades pertinentes para que controlen el acatamiento de esta medida.

Control material de las medidas dictadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción

1.- Para calificar el estado de necesidad del decreto ejecutivo N.º 827 de excepción, se debe justificar la gravedad de la situación, así como demostrar que no exista otro medio menos oneroso para que se expida el mencionado decreto

En ese sentido, como ya se dejó señalado, se verifica que no ha existido otro medio ordinario, idóneo y suficiente para enfrentar una situación de emergencia que requería de medidas excepcionales, como fue la suspensión de la venta y consumo de licor por 72 horas, a fin de evitar la muerte e intoxicación de más personas. Las medidas adoptadas son estrictamente necesarias para conseguir el fin perseguido por lo que la Corte Constitucional considera que, en términos generales, existe conexidad entre las medidas adoptadas por el decreto en mención y el estado de emergencia, por cuanto buscan proteger el derecho a la vida y salud de las personas. En consecuencia, se justifica la

intervención inmediata y directa del Estado a través de la Función Ejecutiva, así como la movilización de las autoridades pertinentes, a fin de controlar el acatamiento de esta medida.

2.- Las medidas deben ser proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Se justifica la restricción del derecho a consumir y expender todo tipo de bebidas alcohólicas, aun cuando este último derecho podría ser entendido como norma adscrita al derecho a desarrollar actividades económicas, consagrado en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución, ya que se observa que esta medida resulta ser proporcional al hecho que originó la declaratoria. En efecto, que sea proporcional quiere decir que *“cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*¹¹. Para el análisis de este punto se requiere determinar si es medio, leve o grave el grado de incumplimiento y afectación de los principios en pugna, la comprobación de la satisfacción del principio en pugna, y por último, la justificación de la satisfacción del principio contrapuesto. Al respecto, un análisis a partir de una escala de valores que nos permita observar el grado de satisfacción, incumplimiento e importancia de los principios afectados nos muestra lo siguiente: a) el grado de cumplimiento del derecho a la vida y salud de todas las personas a través de la prohibición de venta y consumo de licor adulterado fue grave en el sentido de que evitó que se den más muertes en las subsecuentes 72 horas de denunciada la existencia de alcohol mezclado con metanol. Por su parte, la afectación al derecho a desarrollar actividades económicas, como es el expendio de alcohol, fue –en análisis de esta Corte– leve. En efecto, la prohibición de la venta de todo tipo de licor rigió por 72 horas desde el día domingo 17 de julio del 2011, fecha en la que se expidió el decreto de emergencia, hasta el día miércoles en horas de la tarde. La prohibición rigió en días en los que la venta de licor disminuye significativamente en relación con los días de mayor consumo; b) de esta manera se comprueba un grado de satisfacción grave (alta) del derecho a la salud y la vida, pues la prohibición de consumir y vender bebidas alcohólicas ayudó para que no aumenten los casos por intoxicación; c) verificado el grado de satisfacción se justifica la pretensión de la medida adoptada, sobretodo en vista de los derechos fundamentales e inderogables que pretende proteger: vida y salud. En consecuencia, la medida es proporcional, pues satisface el bien que busca servir sin que se dé en exceso una restricción al derecho contrapuesto.

3.- Relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria de las medidas adoptadas

Tal como se indicó en el numeral 1 de esta apartado, esta Corte encuentra que existe una relación de causalidad o conexidad entre los hechos que motivan la declaración de emergencia y las medidas adoptadas para hacer frente a tal situación.

4.- Idoneidad para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

En virtud de este principio se busca que la medida satisfaga un fin constitucionalmente válido. Esta Corte encuentra que la declaratoria de excepción buscaba proteger los derechos a la vida y a la salud. Al respecto, el derecho a la salud no puede ser únicamente entendido como un derecho a estar sano, puesto que también involucra el derecho a no padecer injerencias, por ejemplo, a que no se afecte la salud a través del envenenamiento de bebidas alcohólicas. Se verifica entonces que el decreto ejecutivo *supra* es adecuado porque contribuye a un fin constitucionalmente legítimo.

5.- El presente estado de excepción no restringe derechos fundamentales en su núcleo esencial

Del análisis realizado por esta Corte en párrafos anteriores se colige que no se restringen derechos fundamentales en su núcleo esencial, máxime cuando el derecho cuyo ejercicio fue suspendido de manera temporal se trataba de un derecho restringible, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Además, es claro que el decreto N.º 827 no limitó ninguno de los derechos inderogables.

6.- No se interrumpe ni altera el normal funcionamiento del Estado

Está claro que la declaratoria del estado de excepción no suspende gravemente los derechos protegidos por la Constitución de la República, ni afecta a la división de poderes, que es la garantía de la democracia.

Toda vez que en el decreto que se examina se encuentran determinadas las causas y las razones formales y materiales de su expedición, se considera pertinente y necesaria la declaratoria del estado de excepción, ya que en lo principal busca prevenir una calamidad pública, precautelando así la vida y la salud de las personas en el territorio ecuatoriano.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad formal y material del estado de excepción sanitaria contenido en el decreto ejecutivo N.º 827 del 17 de julio del 2011, en todo el territorio nacional.
 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
- f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

¹¹ Alexy, Robert, *Teoría...* Pág. 105.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles 27 de julio del 2011. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N° 0007-11-EE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de agosto del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE TISALEO

Considerando:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, para lo cual es necesario una debida estructura institucional, que les garantice y contribuya a brindarles eficiencia, eficacia, calidad y buen trato al usuario;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Carta Magna determina que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 265 la Constitución prescribe que el sistema público de Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (LEY SINARDAP) establece que su ámbito de aplicación comprende a las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro

administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, y a las usuarias o usuarios de los registros públicos;

Que, el artículo 13 de la LEY SINARDAP establece que los registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de dicha ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el reglamento que expida la Dirección Nacional;

Que, el artículo 19 de la norma ibídem dispone que el Registro de la Propiedad sea administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; y que, por lo tanto, el Municipio de cada cantón o distrito metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro, mientras que la Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional, determinando además cuales son los requisitos para nombrar a los registradores de la propiedad;

Que, el artículo 31 de la LEY SINARDAP señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: "Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos"; "Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema"; "Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas"; y, "Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral";

Que, en su disposición transitoria segunda, la citada ley ordena que los registradores de la propiedad sigan cumpliendo sus funciones de registro hasta que sean legalmente reemplazados; y, que no se devuelva la caución rendida por ellos hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro;

Que, en su Disposición Transitoria Tercera la LEY SINARDAP indica que, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de su puesta en vigencia, los municipios deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, y nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad; plazo dentro del cual organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionarán los nuevos registros de la propiedad, así como su respectivo traspaso, **para cuyo efecto elaborarán un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del Registrador saliente; y, de así acordarse o requerirse, en este mismo lapso, el Municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0113, de 10 de diciembre del 2010, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información encargó al doctor Williams

Saud Reich las funciones de Director Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, en función de lo señalado en el considerando anterior, el Director Nacional (e) de la Dirección Nacional de Datos Públicos, emitió la Resolución 001-DINARDAP-2010, a través de la cual se reglamentó la designación de registradores de la propiedad;

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata de las atribuciones del Concejo Municipal, en su literal a) señala como tal, la de ejercer la facultad normativa en las materias que son de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, así mismo, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 240 inciso primero, establece las funciones legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales para los gobiernos autónomos descentralizados; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga la ley y la Constitución,

Resuelve:

Expedir la siguiente ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN TISALEO.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula los mecanismos de creación y organización para el ejercicio de la competencia de Registro de la Propiedad en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Art. 2.- Base legal.- Las disposiciones de la presente ordenanza están regidas por la Ley de Registro, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Código Civil como norma supletoria; las normas que dicte la Dirección Nacional de Datos Públicos, la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables.

Art. 3.- Funciones y facultades del Registro de la Propiedad.- Las funciones y facultades del Registro de la Propiedad, son todas aquellas que se hallan contenidas en la Ley de Registro, así como también en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su reglamento y las funciones del Registro Mercantil, en consideración a que en el cantón Tisaleo no existe tal registro; esto, al amparo de lo estipulado en el Art. 19, inciso segundo de la ley que queda señalada en líneas anteriores de este artículo, hasta que se cree un órgano independiente.

El Registro de la Propiedad llevará la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, como así lo dispone el Art. 15 de la misma, y tomando en cuenta la normativa legal pertinente, en tal virtud deberá

llevar su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real.

Art. 4.- De la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- (DINARDAP).- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dictará las políticas y normas técnicas que regulen la correcta actividad registral, así como también vigilará y controlará el cumplimiento de las mismas. De igual manera, es deber de la DINARDAP elaborar el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad del Cantón Tisaleo.

Art. 5.- De la administración concurrente del Registro de la Propiedad.- Los asuntos de carácter administrativo, organizacional, de gestión, entre otros, del Registro de la Propiedad del Cantón Tisaleo, serán manejados de manera independiente por el Registrador de la Propiedad; siendo que la auditoría y control de su gestión, lo hará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, a través de las instancias correspondientes; sin perjuicio de las auditorías externas que puedan ser ejecutadas por el respectivo órgano de control, en este caso de la Contraloría General del Estado.

La concurrencia entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo y la DINARDAP se halla determinada en el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; en tal virtud, al GAD de Tisaleo le corresponde la estructuración administrativa del Registro de la Propiedad y de su coordinación con la Jefatura de Catastros, en tanto que a la Dirección Nacional, dictar las normas que regulen su funcionamiento.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 6.- Estatus jurídico.- El Registro de la Propiedad es una dependencia pública, desconcentrada, con autonomía registral y administrativa, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, que guardará estrecha coordinación y cooperación con el Área de Avalúos y Catastros del ya referido Gobierno Municipal.

Art. 7.- Del Registrador o Registradora de la Propiedad.- El Registrador o Registradora de la Propiedad será nombrado por el Alcalde o Alcaldesa del GAD Municipal de Tisaleo previo concurso de méritos y oposición por un período fijo de cuatro años. A la fecha de conclusión del período señalado, concluirá automáticamente en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del registro a su cargo. Su remuneración será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales y estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de la normativa pertinente aprobada por el ya referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 8.- De las y los servidores del Registro de la Propiedad.- Quienes laboren en el Registro de la Propiedad del Cantón Tisaleo, serán considerados como servidoras y

servidores de dicha dependencia; por lo tanto: sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario son los que se hallan determinados en la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de la normativa pertinente aprobada por el ya referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 9.- Jornada laboral.- Las y los servidores que laboren en el Registro de la Propiedad cumplirán la misma jornada laboral que cumplen las y los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 10.- Coordinación con la Jefatura de Avalúos y Catastros.- El Registro de la Propiedad coordinará con la Jefatura de Avalúos y Catastros del GAD Municipal de Tisaleo el proceso de cruce de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, independientemente de inscrita ya sea: una escritura, de una sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles, deberá informar de aquello al Jefe de Avalúos y Catastros del ya mencionado Gobierno Municipal.

Por su parte, las jefaturas de: Avalúos y Catastros, de Planificación u otras relacionadas con la actividad catastral y de traspaso de dominio de bienes inmuebles del GAD de Tisaleo, remitirán, así mismo, toda información que tenga que ver con afectaciones, limitaciones, autorización de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones, parcelaciones, divisiones judiciales y/o extrajudiciales, desmembramientos, reestructuraciones parcelarias y toda otra forma de división de inmuebles dentro de la jurisdicción del cantón Tisaleo.

Art. 11.- Del sistema informático.- El sistema informático tiene como propósito la tecnificación y modernización de los registros a cargo del Registrador de la Propiedad, empleando para ello la tecnología informática, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados; protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión del Registro de la Propiedad y del GAD de Tisaleo, es de propiedad pública.

Art. 12.- Base informática.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, así como también cumplir con los estándares técnicos y con un plan de contingencias que impidan la caída del sistema; mecanismos de seguridad y protección de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

CAPÍTULO III

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 13.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad se requiere ser ecuatoriano o ecuatoriana, tener título de abogado(a) y haber ejercido la profesión por lo menos tres años, debiendo además cumplir los requisitos

señalados en la Ley Orgánica de Servicio Público; y, por lo tanto, haber sido declarado triunfador del respectivo concurso de méritos y oposición que se hubiere convocado para el efecto.

Art. 14.- De las veedurías ciudadanas.- De manera previa, a la convocatoria del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad, el GAD de Tisaleo solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la conformación de una veeduría para dicho concurso.

Art. 15.- Proceso de selección.- El proceso de selección será mediante concurso público de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe de Recursos Humanos del GAD de Tisaleo, el mismo que será llevado de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento que para tal fin apruebe el ya citado Gobierno Municipal, el que guardará conformidad con el expedido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos mediante Resolución No. 001-DINARDAP-2010 de fecha 24 de diciembre del año 2010.- Para tal efecto, se integrará el Tribunal de la siguiente manera:

- Alcalde o Alcaldesa, o su delegado, que para este fin será el Vicealcalde o Vicealcaldesa;
- El Procurador Síndico Municipal; y,
- El Jefe, o Jefa de Recursos Humanos, como Unidad Administradora del Talento Humano.

Art. 16.- Designación.- El postulante que obtenga el mayor puntaje en el concurso será quien sea nombrado por el Alcalde o Alcaldesa como Registrador de la Propiedad Cantonal.

Art. 17.- Del encargo del Registrador.- En caso de ausencia temporal del titular del Registro de la Propiedad, le reemplazará quien éste delegue, de entre quienes presten servicios en el Registro de la Propiedad, lo cual se notificará al GAD Municipal de Tisaleo a través de su Alcalde o Alcaldesa, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para dicha función.

CAPÍTULO IV

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 18.- Régimen disciplinario.- El Registrador de la Propiedad y los servidores que laboren en dicha dependencia serán responsables administrativa, civil y penalmente por las acciones y/u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y estarán sujetos al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos municipales del GAD de Tisaleo en aplicación de las normas legales contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y ordenanza correspondiente aprobada por el ya citado Gobierno Municipal.

CAPÍTULO V

DE LOS ARANCELES

Art. 19.- Aranceles por los servicios que se brindan en el Registro de la Propiedad.- Conforme a lo previsto en el

Art. 33 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, le corresponde al Concejo Municipal del GAD de Tisaleo, en forma anual y previamente a un informe técnico financiero, fijar los aranceles de Registro de la Propiedad, mediante ordenanza; en tal virtud, la revisión de los mismos, procederá también mediante reforma de la respectiva ordenanza.

Art. 20.- De los excedentes de recaudación.- Los excedentes mensuales de carácter económico que existan en concepto de la recaudación de los servicios que presta el Registro de la Propiedad, ingresarán a las arcas municipales y por lo tanto, a formar parte de su presupuesto. Esto en la forma como lo prevé la ley de la materia.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE LA TABLA DE ARANCELES

Art. 21.- De la tabla de aranceles.- En consideración a las condiciones socio - económicas de la población residente en el cantón Tisaleo, fijase los siguientes aranceles de registro; así:

1. Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre bienes muebles e inmuebles, así como la inscripción de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerarán las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos, conforme se señala en el siguiente cuadro:

a)

Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
1	\$ 0.01	\$ 1.60	\$ 1.40
2	\$ 1.61	\$ 3.00	\$ 1.80
3	\$ 3.01	\$ 4.00	\$ 2.25
4	\$ 4.01	\$ 6.00	\$ 2.80
5	\$ 6.01	\$ 10.00	\$ 3.75
6	\$10.01	\$ 14.00	\$ 4.50
7	\$ 14.01	\$ 20.00	\$ 5.25
8	\$ 20.01	\$ 30.00	\$ 6.50
9	\$ 30.01	\$ 40.00	\$ 8.20
10	\$ 40.01	\$ 80.00	\$ 11.25
11	\$ 80.01	\$ 120.00	\$ 12.50
12	\$ 120.01	\$ 200.00	\$ 17.25
13	\$ 200.01	\$ 280.00	\$ 22.30
14	\$ 280.01	\$ 400.00	\$ 26.00
15	\$ 400.01	\$ 600.00	\$ 33.70
16	\$ 600.01	\$ 800.00	\$ 37.00
17	\$ 800.01	\$ 1,200.00	\$ 44.25
18	\$ 1,200.01	\$ 1,600.00	\$ 58.90
19	\$ 1,600.01	\$ 2,000.00	\$ 74.55
20	\$ 2,000.01	\$ 2,400.00	\$ 80.00
21	\$ 2,400.01	\$ 2,800.00	\$ 85.00

Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
22	\$ 2,800.01	\$ 3,200.00	\$ 90.00
23	\$ 3,200.01	\$ 3,600.00	\$ 95.00
24	\$ 3,600.01	\$ 10.000,00	\$ 100,00
25	\$ 10.000,00 en adelante		\$ 100,00 más el 0.5% por el exceso de este valor.

- b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de \$ 20,00;
 - c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, estamentos, particiones judiciales o extrajudiciales, la cantidad de \$ 80,00;
 - d) Por el registro de hipotecas o de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del Banco de la Vivienda, Empresa Municipal, de existir esta en el futuro, pagarán el cincuenta por ciento del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el cuadro del literal a) de este artículo;
 - e) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de \$ 30,00 por cada hectárea concesionada; por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de \$ 100,00 por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de materiales áridos y pétreos la cantidad de \$ 100,00 por cada hectárea;
 - f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes en el Ecuador o extranjero, cancelación de permiso de operación, la cantidad de \$ 10,00; y,
 - g) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos serán gratuitos.
2. Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales, se establecen los siguientes valores:
 - a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de \$ 10,00;
 - b) Por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de \$ 10,00;
 - c) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de \$ 5,00 (cinco dólares) en cada caso;
 - d) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de \$ 5,00 (cinco dólares); y,

- e) Las demás similares que no consten, la cantidad de \$ 5,00 (cinco dólares).
3. Cuando se trate de la inscripción de contratos entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el número 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro.
4. En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otros, se considerará para el cálculo de derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble.
5. Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento. La Tesorería Municipal incluirá en las planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por los usuarios.

Art. 22.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de Registro Mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios para que realice el proceso de transición.

SEGUNDA.- Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad continuarán siendo utilizados hasta que la Dirección Nacional de Datos Públicos elabore un nuevo plan informático que esto signifique ningún costo para el GAD Municipal.

La o el Registrador de la Propiedad saliente tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema informático, archivos físicos y digitalizados, de faltarle a la obligación constante en esta transitoria y en la ley, el Registrador de la Propiedad saliente estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TERCERA.- Hasta que el GAD Municipal expida mediante ordenanza la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación, se continuará cobrando los aranceles que actualmente se encuentra cobrando el Registrador de la Propiedad saliente.

CUARTA.- El Registrador de la Propiedad, asumirá las funciones y facultades del Registro Mercantil hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

QUINTA.- Para el ingreso de nuevos funcionarios públicos al Registro de la Propiedad se observarán las normas previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

SEXTA.- A partir de la fecha del traspaso e incorporación del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, el pago de los

aranceles establecidos en la presente ordenanza por los servicios de registro que brinde tal Registro de la Propiedad, se efectuarán en la Oficina de la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

SÉPTIMA.- De acuerdo a la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que determina que: “Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva”, se cumplirá con aquello.

OCTAVA.- Se notificará a la Dirección Nacional de Datos Públicos el contenido y alcance de la presente ordenanza, a efectos de la necesaria coordinación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La auditoría de gestión y financiera será efectuada por la Contraloría General del Estado, la misma que será solicitada por la Registradora o Registrador de la Propiedad, el Alcalde o una veeduría ciudadana legalmente formada.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente a su publicación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.

f.) Ing. Rodrigo Garcés Capuz, Alcalde del G.A.D. Municipal de Tisaleo.

f.) Abg. Carlos Villegas Miranda, Secretario de Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO.

El suscrito Secretario de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, en uso de las atribuciones que le confiere el COOTAD.

CERTIFICO que la presente Ordenanza de creación, organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Tisaleo, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias; la primera llevada a cabo, a los nueve días del mes de mayo del 2011 y la segunda llevado a cabo, a los dieciséis días del mes de mayo del 2011.

Tisaleo, 16 de mayo del 2011.

f.) Abg. Carlos Villegas Miranda, Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO.

Tisaleo, 17 de mayo del 2011, las 10h00.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD, vigente,

sanciono favorablemente la presente Ordenanza de creación, organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Tisaleo.

f.) Ing. Rodrigo Garcés Capuz, Alcalde del G.A.D. Municipal de Tisaleo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO.- Tisaleo, 17 de mayo del 2011, las once horas en punto.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el ingeniero Rodrigo Garcés, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, el día y hora señalados, certifico.

f.) Abg. Carlos Villegas Miranda, Secretario de Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTÓN ESPÍNDOLA**

Considerando:

Que, el inciso segundo del Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”;

Que, el inciso primero del Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”;

Que, el Art. 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: “Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias...”;

Que, el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre sus objetivos, determina: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano”;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes

especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. ...”;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa dentro de la naturaleza jurídica.- “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define: “El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejales elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejales se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Título III, Capítulo III se refiere al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

Expede:

“LA ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE MUNICIPIO DE ESPÍNDOLA A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA”

Art. 1.- Modifíquese y sustitúyase la actual denominación “MUNICIPIO DE ESPÍNDOLA” por la de “GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA”.

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espindola, gozará de autonomía política, administrativa y financiera y, se regirá por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, de conformidad con lo que dispone el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estará integrado por las funciones de

Participación Ciudadana; Legislación y Fiscalización; y, Ejecutiva. La sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola será la ciudad de Amaluza.

Art. 3.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera, propia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, salvo lo prescrito por la Constitución y leyes de la República del Ecuador.

Art. 4.- En el desempeño de sus funciones el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, sujetará su accionar administrativo y operativo a dar fiel cumplimiento a las competencias exclusivas establecidas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo que establecen los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las que sean adjudicadas mediante delegación y otras que se le determine a través del Sistema Nacional de Competencias.

Art. 5.- Las siglas para su identificación y publicación en medios impresos y electrónicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, será GADME.

Art. 6.- El Alcalde o Alcaldesa, es la primera autoridad del Ejecutivo y, los concejales o concejalas componen el órgano legislativo; al Alcalde o Alcaldesa se le denominará como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola y a los concejales o concejalas como concejales o concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola.

Art. 7.- Se deberá modificar a la brevedad posible, la existencia de todos los formularios y suministros de oficina, así como de correspondencia, y material de publicidad para que lleve el nombre de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola.

Art. 8.- Encárguese a la Alcaldía, Secretaría General, Dirección Administrativa Financiera, la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las hojas de formularios y oficios impresos que mantienen la identificación distinta a la de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, se utilizarán hasta que la presente ordenanza se publique en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas todas las disposiciones o actos normativos que contravengan a la presente ordenanza especialmente referente a la denominación de la entidad municipal.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el 19 de abril del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, certifica que la presente: “ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE MUNICIPIO DE ESPÍNDOLA A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA”, fue discutida en primer debate en sesión ordinaria del día 12 de abril de 2011; y, en segundo debate en sesión ordinaria del día 19 de abril de 2011. Amaluza, 20 de abril del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

RAZÓN.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, “LA ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE MUNICIPIO DE ESPÍNDOLA A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA”, para su sanción u observación. Amaluza, 21 de abril de 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo.

Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del Cantón Espíndola.- En uso de la atribución conferida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto “LA ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE MUNICIPIO DE ESPÍNDOLA A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA”, que antecede, fuera aprobada por el Concejo Municipal, cumpliendo con las formalidades legales y se ajusta a la Constitución de la República y la ley sobre la materia, resuelvo: sancionar y disponer su publicación y ejecución. Notifíquese y cúmplase. Amaluza, 25 de abril del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo, CERTIFICO: Que, el Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, sancionó y firmó la ordenanza que antecede, el 25 de abril del 2011.

Amaluza, 26 de abril del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.